



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22483/2024

RECURRENTES: LAURA MORENO
TREJO Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL, RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ, HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

COLABORARON: GUADALUPE
CORAL ANDRADE ROMERO Y
NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta
en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional
Monterrey en el juicio de la ciudadanía con clave de
expediente **SM-JDC-639/2024**.

¹ En adelante recurrentes o parte recurrente.

² En adelante SR Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, entre ellos, a las y los integrantes del Congreso del Estado.
2. **Acuerdo de asignación.** El catorce de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IETAM-A/CG-96/2024, por el que realizó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación respectivas en el marco del proceso electoral dos mil 2023-2024.
3. **Medios de impugnación locales.** El dieciocho de agosto, diversos ciudadanos interpusieron sendos recursos de apelación local en contra del acuerdo indicado con antelación y el nueve de septiembre, el Tribunal local desechó las demandas al considerar que las partes actoras carecían de interés jurídico.
4. **Medio de impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, la parte recurrente promovió en salto de instancia juicio de la ciudadanía, ante la Sala Superior; la cual, mediante acuerdo de Sala determinó que la Sala Regional Monterrey era la competente para conocer del medio de impugnación.



5. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, la Sala Monterrey emitió sentencia en el juicio SM-JDC-639/2024, en la que, por una parte determinó desechar por lo que hace a Ernesto Favio Villanueva Martínez, ante la falta de firma; y por otro, confirmó la resolución controvertida.

6. **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22483/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

8. **Escrito de firmas.** El veintiséis de septiembre de esta anualidad, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, se recibió escrito por medio del que diversas personas señaladas en el escrito inicial de demanda manifestaron su voluntad de ratificarla mediante su firma autógrafa.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Cuestión previa

Al respecto, del escrito de demanda presentado a través del sistema de juicio en línea, se advierte que si bien, en el proemio de la demanda aparecen los nombres de Laura Moreno Trejo, Emmanuel Gómez Esteban, Carlos Anselmo Piña Tamez, Ernesto Favio Villanueva Martínez y Brenda Angelica Martínez Neri, el archivo digital únicamente se firmó por el ciudadano Emmanuel Gómez Esteban.

Sin embargo, dentro del plazo para controvertir, la parte recurrente presentó un escrito de presentación y adhesión ante la autoridad responsable, en el que se aprecia la firma

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



autógrafo de las personas referidas y con ello la manifestación de voluntad para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey en el expediente del juicio SM-JDC-639/2024.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración de conformidad con lo que se expone a continuación.

Marco normativo

En el artículo 9 párrafo 3 de la LGSMIME, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en los artículos 25 y 176 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se señala que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para justificar la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que la Sala Regional resuelva el fondo de la controversia en los asuntos en que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Emita un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.



convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁵

Así, por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración cuando son sentencias de fondo.¹⁶

Resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional ha estimado que deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹⁷

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁷ Ver jurisprudencia 22/2001.

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;¹⁸
- A juicio de la Sala Superior, la resolución regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial;¹⁹
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y²⁰
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

²¹ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²² Ver jurisprudencia 39/2016.



notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

a) Se controvierte una determinación que no es de fondo

Por lo que hace al ciudadano Emmanuel Gómez Esteban, la impugnación incumple con el requisito de procedencia consistente en que se impugne una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que, en lo que respecta a ese ciudadano la Sala Regional Monterrey consideró, en la resolución controvertida, lo siguiente:

- Sostuvo que si bien aparecía como actor en el proemio de la demanda, dicha persona no firmó de manera autógrafa, ni estampó su huella digital, por lo que no existían bases para sostener que ejerció su derecho de acción.
- Asimismo, señaló que no se perdía de vista que en el escrito inicial de demanda, las personas promoventes designan a Emmanuel Gómez Esteban como apoderado legal, sin embargo, estimó que esa circunstancia no permitiría tener por subsanada la falta de firma, porque dicho mandato no constaba en alguna escritura pública o carta poder.
- Por lo anterior, determinó desechar la demanda respecto del ciudadano de referencia

De lo antes apuntado, se advierte que, en lo que atañe a Emmanuel Gómez Esteban, la responsable no emitió una resolución de fondo, sino que determinó no analizar la

impugnación, dado que el escrito impugnativo carecía de su firma autógrafa.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración, a través de la cual el promovente controvierte dicha determinación, no reúne los requisitos de procedencia, porque como se expuso, se impugna una resolución emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, en la que no analizó el fondo de la controversia expuesta por la recurrente.

Esto es así, ya que la Sala responsable determinó desechar respecto del ciudadano, debido a que se incumplió con uno de los requisitos necesarios para entablar la relación jurídico-procesal, dado que el escrito impugnativo carecía de firma autógrafa.

En ese sentido, es evidente que no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61 párrafo 1 inciso b) y 62 párrafo 1 inciso a) fracción IV de la Ley de Medios.

Por otra parte, tampoco podría acreditarse el criterio contenido en la jurisprudencia 32/2015²³, puesto que la Sala Regional responsable únicamente sustentó su determinación en la falta de firma autógrafa del escrito impugnativo, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.

²³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



Finalmente, el recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte, que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que hiciera procedente el presente medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.²⁴

De ahí que se actualiza la improcedencia por lo que hace al ciudadano de referencia.

b) Se incumple con el requisito especial de procedencia del recuso

Por lo que hace a las personas ciudadanas Laura Moreno Trejo, Carlos Anselmo Piña Tamez, Ernesto Favio Villanueva Martínez y Brenda Angelica Martínez Neri, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

²⁴ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Monterrey, por una parte, desechó el escrito de demanda respecto a Ernesto Favio Villanueva Martínez, dada la falta de su firma autógrafa, lo cual demostraba la ausencia de su voluntad para promover el medio y, por otro lado, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Esto último, porque en relación al supuesto impedimento de una de las magistraturas integrantes del órgano de justicia local, se consideró que si bien les asistía la razón en cuanto a que, dicha solicitud debió estudiarse sin la intervención de la magistratura que fue señalada, lo cierto es que se consideró que a ningún efecto práctico conduciría la reposición del procedimiento, puesto que los promoventes no aportaron algún indicio que permitiera sostener la imparcialidad del juzgador.

De igual forma, en dicha sentencia se estimó correcto que el Tribunal Electoral Local determinara la improcedencia del medio dada la falta de interés jurídico y legítimo de las partes actoras, dado que la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional no les causaba alguna afectación.

Lo anterior, porque en primer lugar, la etapa idónea para reclamar las posibles irregularidades al proceso de selección de candidaturas que se postularían bajo alguna acción afirmativa era la etapa preparatoria, misma que al momento de la presentación de la demanda ya había concluido y, en segundo término, porque la asignación de las diputaciones por



dicho principio, únicamente podía ser recurrida por los partidos políticos o por las candidaturas que fueron registradas en la lista correspondiente, sin que de la misma se advirtiera que alguna de las partes actoras hubiera tenido dicha calidad.

Finalmente, en relación a esa temática, la responsable consideró que tampoco resultaría adecuado que se analizara la regularidad del registro de las candidaturas que en su momento realizó el Consejo General del Instituto Electoral Local, pues ese acto ya había causado definitividad, e incluso, las referidas listas ya habían sido votadas, por lo que cualquier posible irregularidad se habría tornado irreparable.

Planteamientos de la parte recurrente

En contra de la sentencia descrita, la parte recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- La negativa de ser escuchados y celebrar la audiencia de alegatos, por parte de la Sala responsable.
- Refieren una alteración de las pruebas por la autoridad responsable al desechar los medios probatorios con lo que pretenden acreditar su verdad histórica.
- Plantean la inelegibilidad de Armando Javier Zertuche, Zuani, Yuriria Iturbe Vazquez y Alberto Lara Bazaldua, a partir de lo referido por el magistrado Rene Osiris Sánchez Rivas.
- Señalan una indebida valoración probatoria además de una notoria prisa por desechar sus medios de impugnación.
- Omisión de la Sala Monterrey de pronunciarse respecto a la violencia política y en razón de género, debido que se

le asignaron los primeros tres espacios a Morena, con lo cual se vulnera el reglamento de paridad; así como por la publicación en algunos portales periodísticos.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la parte enjuiciante, relacionados con el supuesto impedimento de una de las magistraturas integrantes del órgano de justicia local, así como estimar correcto que el Tribunal Local declarara la improcedencia del medio dada la falta de interés jurídico y legítimo de las partes actoras, dado que la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional no les causaba alguna afectación.

Con base en lo anterior, se evidencia que lo resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional, ni tampoco que haya interpretado alguna norma constitucional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, confirmó la



determinación del Tribunal local que desechó de plano las demandas las demandas al considerar que las partes actoras carecían de interés jurídico y legítimo.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, toda vez que el estudio se centró en el análisis de la sentencia controvertida, lo que se limitó a aspectos de legalidad.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Incluso, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los planteamientos del recurrente únicamente se relacionan con aspectos vinculados a una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, al circunscribirse al análisis del material probatorio aportado.

Además, como se refirió con anterioridad, de la cadena impugnativa no se advierte que se acrediten las irregularidades graves, ni que en el caso, la Sala Regional emitiera un criterio sobre el aspecto determinante de las presuntas irregularidades planteadas, sobre el cual esta Sala Superior tenga que realizar un análisis extraordinario.

Finalmente, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

En virtud de las consideraciones señaladas, al actualizarse la falta de firma de Laura Moreno Trejo, Carlos Anselmo Piña Tamez, Ernesto Favio Villanueva Martínez y Brenda Angelica Martínez Neri y por lo que hace a Emmanuel Gómez Esteban no convertir una determinación de fondo, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario



General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.